

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Fomento

Real decreto creando una institución denominada Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pequero.—Páginas 849 a 852.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo que el Subsecretario de este Ministerio cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Departamento.—Página 852.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden (rectificada) disponiendo se anuncie para su provisión las cátedras de Elementos de Derecho natural, al turno de concurso de traslación, y al turno de oposición entre Auxiliares la de Técnica anatómica, vacantes en las Universidades que se mencionan.—Página 852.

#### Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que el número de miembros de cada una de las Cámaras Agrícolas provinciales sea el que se indica, y que por los Gobernadores civiles se convoque a elección de los Vocales de cada una de las Cámaras provinciales.—Páginas 852 y 853.

Otra disponiendo se invite a la Sociedad General del Puerto de Pasajes a que con la mayor urgencia dé cumplimiento a lo prescrito en el artículo 2.º de la ley de 6 de Mayo de 1870, procediéndose, en caso contrario, a instruir seguidamente el expediente de caducidad.—Páginas 853 y 854.

#### Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Anunciando concurso para el suministro de cien bidones de hierro para agua con destino al destacamento de Cabo Jubj.—Página 854.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido presentada por D. Angel Jausosro y Larraondo, Presidente del Consejo de administración de la Compañía Española de Destilación de carbones, domiciliada en Bilbao, instancia solicitando acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Página 854.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Elementos de Derecho natural, vacante en la Universidad de Granada.—Página 854.

Idem la provisión de la plaza de Catedrático de Técnica anatómica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 854.

Relación de las plazas gratuitas que la Asociación Benéfico-Escolar de

huérfanos civiles ofrece a los mismos que reúnan los requisitos que se mencionan.—Página 854.

Dirección General de Primera Enseñanza.—Resolviendo quejas formuladas por varios Maestros interinos y lo consultado por algunas Secciones Administrativas respecto a la colocación de los mismos (rectificación).—Página 855.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Autorizando a D. Antonio Bimbela Sánchez, Vicepresidente de la Compañía General de Electricidad de Granada, para derivar 2.000 litros de agua por segundo del río Genil, en término de Pinos Genil, con destino a usos industriales.—Página 855.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España; Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas; Canal de Isabel II, y Compañía de los Ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento de personal perteneciente al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública durante el mes de Agosto último.

Inspección General.—Estados de la recaudación obtenida en el mes de Agosto próximo pasado.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 255 de los créditos por obligaciones de la última guerra de Ultramar.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: El progreso de las Instituciones aseguradoras que permiten evaluar los daños que los sucesos aleatorios ocasionan en la riqueza pública y da medios para reparar las consecuencias económicas de los siniestros, imponen al Poder público una política de previsión que proporcione a los productores aquella tranquilidad de espíritu en orden a la eficacia del trabajo, sin

la cual no es posible que éste dé su máximo rendimiento; y esta conducta de previsión, absolutamente indispensable en todas las esferas de la actividad humana, lo es más en lo que se refiere al trabajo agrícola, realizado en plena lucha con la Naturaleza y continuamente expuesto a todas las contingencias de la indefensión. Por ello, el Seguro Agrícola tiene una importancia económica especial inmensa, siendo general la aspiración a difundirlo cada vez más por el territorio nacional, y hacerlo extensivo a toda

clase de riesgos rurales para obtener de tan preciosa Institución los abundantes y ciertos beneficios que de la misma hay derecho a esperar.

Entre los elevados estímulos con que esta política de previsión agraria se impone al Ministerio de Fomento, figura en lugar preeminente la conferencia de Seguros Agrícolas en 1917, celebrada en Madrid por iniciativa del ilustre patricio que entonces regentaba el Ministerio de Fomento, Sr. Vizconde de Eza, hombre de ciencia y de acción, así en la esfera oficial como en la particular, estudiaron entonces el problema del seguro agrícola y dieron cauce para sucesivas derivaciones, que el Ministro que suscribe se cree en el deber de recoger y ampliar mediante una organización adecuada, que tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. en el presente proyecto de decreto. Se pretende con él organizar una Institución aseguradora para todos los riesgos agro-pecuarios, dotada de los recursos económicos y técnicos que sean garantía de su acción. Obedeciendo a las normas de la moderna ciencia del seguro, aspira a que esta organización no se limite a una gestión puramente administrativa, como es la de clasificar y seleccionar los riesgos, calcular las tarifas, recaudar las primas y abonar las indemnizaciones en caso de siniestro, sino que ha de aspirar a realizar otras funciones de trascendencia social y científica absolutamente indispensable a Instituciones de esta índole. La práctica de la previsión requiere, en efecto, una labor previa, divulgadora, para inculcar en las masas asegurables y convertir en hábito regular y consciente esta virtud social, y asimismo es altamente provechoso utilizar la experiencia del seguro como base firme de enseñanzas, que llevan por el análisis de la estadística a la inducción doctrinal. Teniendo en cuenta estas condiciones técnicas, la Institución que ahora se proyecta habrá de cuidar con especial esmero de estas dos funciones: de la propaganda y de la investigación, publicando hojas populares divulgadoras, folletos, carteles, gráficos y boletines, organizando lecciones, cursillos y conferencias, y analizando en otra esfera más elevada los datos de la experiencia, con el fin de seleccionar los riesgos, fijar su distribución topográfica, determinar su etiología y buscar los medios más eficaces de profilaxia y reparación. El Estado, que debe ser siempre el propulsor de todo progreso, ha de fomentar y estimular con especial ahínco al avance de los estudios científicos, y apartar así a las Instituciones sociales de las funestas consecuencias del empirismo, que en los campos suele

hacer frecuentes daños de gran consideración. Con estos tres fines de educación, administración e investigación científica, se ha de organizar la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario, que de este modo tendrá ancho campo en que trabajar en bien de la riqueza patria.

Aunque la Mutualidad que ahora se proyecta abarcará la reparación de todos los riesgos que amenazan la riqueza del campo, así propiamente agrícolas como pecuarios, conviene, para una mayor eficacia de su organización y desenvolvimiento, que ordene el serie de prelación los diversos seguros rurales, comenzando por el del pedrisco. Esta preferencia se justifica considerando que el pedrisco, verdadero tipo del riesgo ásegurable, ocasiona en nuestro país daños de enorme consideración y que, por consecuencia, los recursos con que el Tesoro público subviene de una manera circunstancial y desgraciadamente con poca eficacia a estas calamidades, son crecidísimas. Es, por lo tanto, de la mayor urgencia organizar este seguro para que los daños del pedrisco tengan garantizada la reparación y cese para siempre este dispendio del Estado, estéril en la mayoría de los casos. En este punto, como en tantos otros, la iniciativa privada se ha adelantado a la acción del Estado, organizando con gran acierto el Seguro mutuo, y demostrando con una experiencia satisfactoria la bondad de los métodos adoptados, y la posibilidad y conveniencia de mayores avances. Merecen por ello especial mención de gratitud la Asociación de Agricultores de España, que de un modo perfecto tiene establecido el servicio de Seguros mutuos contra el pedrisco, y la Confederación Nacional Católico-Agraria, que también cuenta en algunas de sus Federaciones con Secciones en las que se practican diversos seguros agrícolas en condiciones muy recomendables, así como "La Edetana" y otras que, en forma mutua, cubren el riesgo de las cosechas de sus asociados. El Gobierno se complace aplaudiendo estas obras de la acción social española y rindiendo el testimonio de su agradecimiento a los insignes varones que con tanta inteligencia y tan gran celo patriótico desinteresadamente las dirigen. Con su colaboración se propone contar para dar mayor amplitud a la obra que ellos vienen realizando, y así serán llamados a formar parte del Consejo de la nueva organización con que se pretende ampliar y dar mayor eficacia a la noble empresa que ellos iniciaron. Asimismo, la Institución nacional utilizará como Delegaciones y Agencias suyas las organizaciones regionales, provinciales y locales de

las Mutualidades privadas que con ella celebren un contrato de participación en el seguro, procurando de este modo coordinar en una gestión conjunta los esfuerzos de todos para darles un mayor rendimiento.

La organización que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., no es otra cosa, sino un régimen de transición hacia el seguro obligatorio que tiene en estudio, y que también, con la venia de V. M., pretende llevar en tiempo oportuno al examen y la resolución del Parlamento. El principio de la obligación en materia de seguros es ya un postulado universalmente admitido por los técnicos y proclamado como una necesidad en Asambleas y Congresos de estas especialidades, tiene una mayor justificación en los riesgos agrícolas que afectan a la riqueza de todo el territorio nacional; causan daños enormes que requieren un gran abaratamiento de la prima, que sólo puede conseguirse mediante una participación en ella de todos los agricultores del país. Justifica también esta amplitud el poderoso auxilio que el Estado viene aportando a la reparación de los siniestros agrícolas, que con ser muy oneroso para el Tesoro público, es insuficiente diluido entre un considerable número de calamidades. Este auxilio esporádico, y regular y anárquico, expuestos a todos los inconvenientes de una distribución desahortada, forma parte de aquellos gastos improductivos, aunque necesarios en el estado actual de los servicios, que un esclarecido autor ha llamado el presupuesto de la imprevisión. Urge, por lo tanto, dar una más racional aplicación, así a los recursos del Erario público como a las fuerzas de dirección, coordinación y estímulo propias del Ministerio de Fomento en este particular, y por ello se impone una intensificación del seguro mediante este régimen de transición hacia el seguro obligatorio.

En las líneas generales del proyecto, que después han de ser desarrolladas en el consiguiente Estatuto, se procura rodear a la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario de todas aquellas garantías, así de orden técnico como económico, que puedan hacerla digna de la confianza del país. Una de ellas, y tal vez de las más importantes, es la de autonomía, absolutamente indispensable en Instituciones de índole económica y social, que conviene tener apartadas siempre de las vicisitudes de la política para darles aquella permanencia de orientación y aquella tranquilidad de vida sin las que en modo alguno podrían funcionar. Es igualmente obligado relacionar la nueva Institución con aque-

llas otras respetables y técnicamente organizadas, que realizan funciones análogas y que pueden aportar a la que ahora se crea el copioso tesoro de su ciencia y de su experiencia.

Finalmente, el Estado, dentro del criterio intervencionista que es ya denominador común de todas las Escuelas políticas modernas, limita su acción en este caso a una alta inspección y a una continua vigilancia, aportando, además, el capital inicial con carácter reintegrable, necesario para esta clase de fundaciones.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Septiembre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
ABILIO CALDERÓN.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministro y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el presente Decreto se crea una Institución denominada Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario, cuyos fines serán los siguientes:

1.º Difundir la doctrina y fomentar la práctica de la previsión agro-pecuaria en todas sus manifestaciones.

2.º Organizar y administrar el Seguro mutuo contra los diversos riesgos que afectan a la riqueza del campo; y

3.º Formar las estadísticas de estos Seguros y llevar a cabo los estudios adecuados, así para la atenuación de los riesgos como para la mejor aplicación de los seguros de que se trata.

Art. 2.º La Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario será una institución autónoma con personalidad, administración y fondos propios distintos de los del Estado, y, como tal, tendrá capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y realizar cuantos actos jurídicos le convengan, dentro de sus disposiciones reglamentarias.

Art. 3.º Constituirán el patrimonio de la Mutualidad los siguientes bienes:

1.º Un capital de fundación de 500.000 pesetas, que entregará el Estado haciendo uso de la autorización que le concede el art. 3.º de la ley de 14 de Agosto de 1919, con referencia al art. 2.º, apartado b) de la ley de 2 de Marzo de 1917. Este capital será reintegrable de los fondos de reserva constituidos por la Mutualidad y en la forma que oportunamente se determine.

2.º El importe de las primas o

cuotas de diversa índole procedentes de los asociados a la Mutualidad.

3.º El producto de sus publicaciones.

4.º Las donaciones y legados que pudiera recibir, así oficiales como particulares.

5.º Cualquiera otro ingreso lícito aprobado por el Consejo del Patronato.

6.º Los intereses o productos de los fondos sociales.

Art. 4.º La Mutualidad Nacional tendrá su domicilio en Madrid y organizará Delegaciones y Agencias regionales, provinciales o locales en la forma que determine el Estatuto.

Art. 5.º Para las funciones de representación general y dirección de la Mutualidad del Seguro Agro-pecuario habrá al frente de la misma un Consejo de Patronato con las atribuciones siguientes:

1.ª Determinar en cada año los seguros que ha de practicar la Institución.

2.ª Clasificar los riesgos y formular las tarifas adecuadas, así como los contratos y pólizas correspondientes.

3.ª Intervenir en la aprobación de los contratos que la Mutualidad Nacional realice con otras entidades aseguradoras e inspeccionar la contabilidad y administración de las Mutualidades colaboradoras, siempre que lo juzgue oportuno.

4.ª Acordar la inversión de fondos del patrimonio social.

5.ª Organizar libremente la plantilla del personal, así como sus haberes activos y pasivos.

6.ª Redactar los presupuestos anuales.

7.ª Examinar y aprobar los balances.

8.ª Proponer al Gobierno las reformas que procedan en el régimen de previsión agro-pecuaria y ejercer las demás funciones que determinen el Estatuto o los Reglamentos.

Art. 6.º El Consejo de Patronato estará formado por nueve Vocales natos, cinco técnicos y un número variable de representantes de las entidades aseguradoras relacionadas con la Mutualidad Nacional.

Serán Vocales natos del Consejo un representante de cada una de las entidades, siguientes:

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Instituto Nacional de Previsión.

Comisaría General de Seguros.

Instituto de Reformas Sociales.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Comité Oficial de Seguros.

Asociación de Agricultores de España.

Asociación General de Ganaderos.

La entidad representante de agrupaciones o federaciones de Sindicatos

Agrícolas que tenga adscrito mayor número de ellos en España.

Art. 7.º La designación de Vocales representantes de las Mutualidades se hará en la forma que determine el Estatuto. Cada Mutualidad podrá designar un Vocal siempre que el número de sus mutualistas no sea inferior a 1.000. Las Mutualidades con menos de 1.000 asociados podrán agruparse con otra u otras que se hallen en análoga situación y designar el Vocal que ha de representarlás.

Los cargos de representantes de las Mutualidades serán renovables cada año, pudiendo ser reelegidas las mismas personas que los desempeñaban.

Art. 8.º Los nombramientos de Vocales técnicos se harán, por esta vez, libremente por el Ministro de Fomento, debiendo recaer en personas de notoria competencia en las materias propias de la Mutualidad.

Art. 9.º El Consejo de Patronato se reunirá dos veces al año en los meses de Noviembre y Marzo, celebrando el número de sesiones que sean necesarias para el debido examen y la resolución de los asuntos en que haya de entender.

Podrá también celebrar sesiones extraordinarias cuando proceda a juicio del Presidente o de la tercera parte de los Vocales.

Art. 10. Los cinco Vocales técnicos del Consejo formarán con el Presidente del mismo la Comisión ejecutiva de la Mutualidad encargada de la gestión administrativa de la misma, en los términos que determinará el Estatuto.

Art. 11. La Comisión ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez cada semana, distribuyéndose además entre sus Vocales los diversos trabajos que requiere la buena administración de la Mutualidad.

Uno de los Vocales de la Comisión, designado por el Consejo de Patronato, a propuesta de la Comisión, ejercerá el cargo de Director gerente de la Mutualidad y será el Jefe superior administrativo de ésta, desempeñando las funciones técnicas y burocráticas que el Estatuto determine.

La Comisión ejecutiva se renovará cada cinco años, pudiendo ser reelegidos los Vocales de la misma.

Las vacantes que por cualquier causa se produzcan en la Comisión se cubrirán por el Ministro de Fomento, mediante Real decreto, a propuesta del Consejo de Patronato.

Art. 12. Al frente de la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario habrá un Presidente, que lo será también del Consejo de Patronato y de la Comisión ejecutiva.

El cargo de Presidente será de libre designación del Gobierno y habrá de recaer en un ex Ministro de la Corona.

La Mutualidad tendrá, asimismo, un Secretario general, que igualmente lo será del Consejo y de la Comisión, designado por esta vez por el Gobierno de entre los Vocales técnicos, y en lo sucesivo por el Consejo de Patronato.

Las funciones especiales del Presidente y del Secretario general, aparte de las propias de estos cargos, se especificarán en el Estatuto.

Art. 13. La Mutualidad Nacional tendrá sus valores depositados en el Banco de España, de donde no podrán ser retirados sino mediante aquellas formalidades que el Estatuto determine.

Art. 14. Cuidará especialmente la Mutualidad de divulgar entre los agricultores la conveniencia del seguro y utilizará al efecto, como elementos de propaganda, la publicación de cartillas, hojas divulgadoras, carteles, gráficos y boletines, organizando también conferencias y lecciones populares, concursos y certámenes, congresos y asambleas, y cuantos elementos de propaganda estime convenientes.

Se recomendará a los Maestros encargados de la enseñanza de adultos que incluyan entre ellas las referentes a la Previsión agrícola y pecuaria.

Art. 15. La administración de la Mutualidad Nacional formará en el mes de Febrero de cada año los balances y cuentas cerrados en 31 de Diciembre del año anterior, para ser sometidos al examen del Consejo del Patronato.

Una Ponencia especial de Consejeros, designada por el Presidente y de la que necesariamente formarán parte los representantes de las entidades aseguradoras, estudiará los balances y cuentas para informar de ellos al Consejo en su reunión ordinaria del mes de Marzo.

En el mes de Octubre de cada año la Comisión formará asimismo el presupuesto para el año siguiente, con el fin de que sea examinado y aprobado en la reunión ordinaria que el Consejo del Patronato celebre en el mes de Noviembre.

Art. 16. La Mutualidad Nacional mantendrá relaciones con las Mutualidades existentes al crearse aquella y con las que en lo sucesivo obtuvieran su inscripción en el Registro creado por la ley de 14 de Marzo de 1918, siempre que se ajusten en su funcionamiento al régimen técnico establecido por la Mutualidad Nacional.

Las Mutualidades admitidas por la Mutualidad Nacional colaborarán con ésta cediéndole la totalidad de sus riesgos o solamente una parte de ellos. Las condiciones de la cesión se regularán en cada caso de común acuerdo, mediante un contrato entre la Mutua-

lidad Nacional y la Mutualidad respectiva.

El Estatuto establecerá las normas adjetivas a que ha de ajustarse esta colaboración.

Art. 17. La Mutualidad Nacional cuidará con particular esmero la formación de las estadísticas del Seguro agro-pecuario; y en lo que se refiere a las del pedrisco, se tomará por base la de los fenómenos tormentosos que con fines científicos realiza el Servicio Meteorológico español, relacionándose al efecto con la Oficina central de éste, a fin de conseguir los resultados prácticos que interesan a la Mutualidad. Esta, por su parte, procurará por medio de sus propagandas de aumentar sin cesar el número de observadores, base de la precisión de este trabajo.

La estadística de daños y extensión e intensidad de los mismos se organizará con las mayores garantías de precisión e independencia, y para ello en cada provincia estará encomendada a los servicios agronómicos del Estado, quienes utilizarán como Agentes, con preferencia, los funcionarios del mismo.

La confrontación de ambas estadísticas y el estudio de las mismas será función de la Mutualidad, como base de su peritaje para evaluación de daños y progresiva modificación de las tarifas.

Art. 18. La Mutualidad Nacional comenzará sus operaciones organizando el seguro mutuo contra el pedrisco en forma directa, con aplicación a todos los cultivos y a todas las regiones del territorio nacional, y en forma de seguro en participación con las entidades admitidas como colaboradoras.

Sucesivamente extenderá su acción a los demás propios de su competencia, previo acuerdo del Consejo de Patronato, según las correspondientes disposiciones estatutarias.

Art. 19. Se procederá desde luego al nombramiento de la Comisión ejecutiva que con el carácter de organizadora realizará sin tardanza y de acuerdo con el Ministro de Fomento los trabajos necesarios para la más rápida instalación de los servicios iniciales de la Mutualidad.

El Ministro de Fomento invitará a las entidades indicadas en el artículo 6.º de este Decreto para que designe sus representantes en la Mutualidad.

Art. 20. En el plazo de dos meses, a contar desde la publicación del presente Decreto, la Comisión organizadora redactará el Estatuto de la Mutualidad, que una vez aprobado por el Gobierno, se publicará en la GACETA DE MADRID.

Dado en San Sebastián a nueve de

Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

ABILIO CALDERÓN.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), habiendo desaparecido las causas que motivaron la Real orden de 19 de Agosto último, encargando a V. I., por delegación ministerial, del despacho y firma de los asuntos de este Ministerio, se ha servido dejar sin efecto la mencionada disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1919.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose cometido un error de copia en la Real orden de 21 de Agosto último al anunciar para su provisión, mediante oposición libre, las Cátedras de Elementos de Derecho Natural y Técnica anatómica, vacantes en las Facultades de Derecho y Medicina de las Universidades de Granada y Sevilla, respectivamente, pues deben proveerse por los turnos de concurso de traslación la primera de las mencionadas Cátedras, y por el de oposición entre auxiliares la segunda,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se entiendan rectificadas en este sentido las Reales órdenes de 21 de Agosto próximo pasado, por las que se anunciaron para su provisión varias Cátedras vacantes en las Universidades del Reino, haciéndose, en consecuencia, las oportunas convocatorias por esa Subsecretaría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real de-



creto de 2 del actual la reorganización de las Cámaras Agrícolas provinciales, y a fin de que desde luego se proceda a la elección de los Vocales que han de ser miembros de las mismas y a su constitución inmediata, teniendo en cuenta la importancia agrícola de cada provincia con arreglo al cupo de contribución que respectivamente satisfacen por concepto de riqueza rústica y pecuaria.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del Real decreto citado, ha tenido a bien disponer que el número de miembros de cada una de las Cámaras Agrícolas provinciales de Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Canarias, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, sea el de veinte, y de quince en las de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Lérida, Navarra, Teruel, Toledo, Vizcaya, Melilla y Ceuta, y que por los Gobernadores civiles se convoque a elección de los Vocales de cada una de las Cámaras provinciales, y verificada se proceda al escrutinio general, proclamación de aquéllos y constitución de las Cámaras, operaciones que tendrán lugar, respectivamente, los días 21 y 25 del actual y 5 de Octubre próximo, con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. La elección de los Vocales que han de componer la Cámara provincial agrícola se verificará el día 21 del actual, en la capital de cada término municipal y en el local que designe el Alcalde, con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 39 al 48 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, constituyéndose al efecto la Mesa, compuesta del Alcalde Presidente y de los Adjuntos, Cura párroco, Juez municipal, Presidente del Sindicato Agrícola de la capital, si existiera, y el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, y en Melilla y Ceuta con las personas que designen los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Segunda. A fin de que en las Cámaras Agrícolas provinciales tengan representación los grandes y pequeños intereses de la Agricultura y Ganadería, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que a diez Vocales, cuando sean veinte los que han de elegirse, o a ocho si se eligen quince.

En caso de dudas acerca de la identidad personal del elector, la Mesa podrá exigir que la justifique con el recibo de la contribución por concepto

de riqueza rústica o pecuaria no menor de 25 pesetas, con arreglo al Real decreto citado.

Tercera. Declarada por el Presidente cerrada la votación, se procederá al escrutinio parcial, extendiéndose el acta correspondiente que, firmada por todos los que constituyen la Mesa, será remitida el mismo día al Gobernador civil con los documentos y protestas que se hayan formulado en el acto de la votación o del escrutinio.

Cuarta. El día 25 del actual, con las actas recibidas en el Gobierno civil, y bajo la presidencia del Gobernador, con asistencia de los Vocales natos de la Cámara, que determina el artículo 18 del Real decreto citado, el Ingeniero Jefe del Servicio agrónomico provincial, Ingeniero Jefe del servicio forestal, Inspector de Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos agrícolas que existan en la provincia, se procederá al escrutinio general y proclamación de los Vocales correspondientes que hayan obtenido mayor número de votos, extendiéndose el acta y los nombramientos respectivos de los Vocales proclamados, que serán remitidos al siguiente día a los interesados por conducto de los Alcaldes.

Del acta del escrutinio general y proclamación de Vocales se remitirá copia a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Quinta. El día 5 de Octubre próximo, en el local y a la hora que indique el Gobernador civil, y bajo su presidencia o en la de las personas que designe para Melilla y Ceuta, previa citación de los Vocales proclamados, se constituirán las Cámaras Agrícolas provinciales, verificándose la elección de cargos con arreglo al artículo 16 del Real decreto ya mencionado, y se remitirá al siguiente día a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes copia del acta de constitución y elección de cargos.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Revisado el expediente de concesión del Puerto de Pasajes:

Resultando que por Decreto de la Regencia de 8 de Febrero de 1870, declarando provisionales las obras proyectadas para la mejora del puerto, se autorizó para ejecutarlas a la Diputación provincial de Guipúzcoa, con

arreglo al anteproyecto aprobado en 7 de Abril de 1869; quedando a cargo de la misma la dirección económica y facultativa de las obras, siendo de la propiedad de la provincia los terrenos que se ganaren al mar con las obras y autorizándola para explotarlas a medida que las vaya ejecutando:

Resultando que por ley de 6 de Mayo de 1870 se cedió a la provincia de Guipúzcoa, por el plazo de noventa años, el aumento que sobre el producto del impuesto de descarga se percibiera en el puerto de Pasajes, a consecuencia de las obras que aquella debía ejecutar en virtud de la concesión anterior; disponiendo que la Diputación llevase a efecto desde luego las obras necesarias para un movimiento, por lo menos, de 100.000 toneladas anuales; caso de que el movimiento excediera de esta cifra, la Diputación estará obligada a ejecutar, a medida que lo exigiere el aumento de la navegación, la totalidad de las obras de los grupos primero y segundo del anteproyecto; y si excediera de 500.000 toneladas, deberá ejecutar progresivamente las del tercer grupo:

Resultando que según datos oficiales de la Dirección general de Aduanas el tráfico en el puerto de Pasajes ha excedido de 500.000 toneladas durante el año 1917:

Considerando que en virtud del aludido artículo 2.º de la citada ley ha llegado el caso de ejecutar progresivamente las obras del tercer grupo, y que precisamente en las actuales circunstancias de reanudación del tráfico marítimo mundial, es indispensable habilitar en cuanto sea dable y con premura nuestros puertos, máxime los que, como Pasajes, reúnen excepcionales condiciones naturales de abrigo y de situación geográfica:

Considerando que de no empezarse en seguida la construcción de las obras comprendidas en dicho tercer grupo, que estuvieren en condiciones de realizarse por tener proyecto aprobado, y proceder con urgencia a proyectar las restantes, la concesión incurrirá inmediatamente en caducidad, como consecuencia de quedar incumplido lo preceptuado en dicho artículo 2.º;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se invite a la Sociedad General de Puerto de Pasajes a que con la mayor urgencia dé cumplimiento a lo prescrito en el artículo 2.º de la ley de 6 de Mayo de 1870, procediéndose en caso contrario a instruir seguidamente el expediente de caducidad.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el de la Diputación de Guipúzcoa y el de la Sociedad interesada. Dios guarde a V. S. mu-

ochos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa:

## ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

### SUBSECRETARIA

*Bases para el concurso de suministro de cien bidones de hierro para agua con destino al destacamento de Cabo Juby.*

Primera.—Por el Ministerio de Estado se saca a concurso el suministro de cien bidones de hierro y zinc galvanizado de 200 litros de cabida, propios para el transporte de agua potable.

Segunda.—En el precio total del suministro se calcularán además todos los gastos de transporte a Cabo Juby, que correrán por cuenta del concesionario.

Tercera.—La entrega del material de referencia se verificará por consiguiente en el desembarcadero de Cabo Juby (zona meridional española de Marruecos).

Cuarta.—Se tendrá en cuenta para la adjudicación como circunstancia favorable la mayor brevedad en la entrega.

Quinta.—La entrega del material podrá verificarse en dos plazos, cuyas fechas en tal caso indicará el proponente en su escrito de proposición.

Sexta.—El pago se verificará simultáneamente a la entrega y en la forma general empleada en este género de concursos por la Administración. En caso de que la entrega del material se haya hecho en dos partes, el pago se verificará asimismo en dos plazos, que coincidirán con las entregas parciales.

Septima.—Los gruesos del zinc y del hierro serán los habituales en los bidones usados por la Administración Militar española.

Octava.—Las instancias, acompañadas de las respectivas proposiciones, deberán ser dirigidas al Señor Ministro de Estado, en Madrid, durante el plazo de un mes, a partir del día de la publicación de este concurso.

Novena.—Se publicará este concurso en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín Oficial* de la zona de protectorado español en Marruecos y en el Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado.

Madrid, 10 de Septiembre de 1919.  
El Subsecretario, Emilio de Palacios,

## MINISTERIO DE HACIENDA

### SUBSECRETARIA

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Angel Jausosro y Larraondo, Presidente del Consejo de administración de la Compañía Española de destilación de carbonos, domiciliada en Bilbao, calle de Epalza, nú-

mero 2, solicitando acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes;

Resultando que siguiendo en orden de presentación de las referidas instancias ha correspondido a ésta la siguiente numeración, a partir de la 260, última de las publicadas.

Número 261. D. Angel Jausosro Larraondo, Presidente del Consejo de administración de la Compañía Española de destilación de carbonos, domiciliada en Bilbao;

Considerando que conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto de la base 12 de la referida ley, siempre que se soliciten auxilios de los comprendidos en las letras A y B de la base 3.ª de la misma, deben publicarse los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia donde haya de establecerse la industria de que se trate.

Esta Subsecretaría ha acordado la presente publicación, a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión de los beneficios solicitados, puedan, en el plazo de veinte días, contados desde la misma, formular las correspondientes protestas, exponiendo cuanto a sus intereses o derecho estimen pertinente.

Número 261.

Fecha de entrada: 19 de Agosto de 1919.

Peticionario: D. Angel Jausosro Larraondo, Presidente del Consejo de administración de la Compañía Española de destilación de carbonos, domiciliada en Bilbao.

Industria: Destilación de carbonos u obtención de sus productos como cok, sulfato amónico, gas, alquitrán y otros derivados.

Auxilio: Exención de derechos reales y de Timbre, reducción al 50 por 100 de los mismos tributos durante un quinquenio, exención de todo impuesto de exportación durante cinco años sobre los productos manufacturados en el país y limitación de la facultad de las proporciones locales para imponer arbitrios sobre las industrias protegidas.

Los escritos de protesta deberán presentarse por duplicado a cada instancia, dentro del plazo antes marcado, en la Delegación de Hacienda de Vizcaya o en esta Subsecretaría, pudiéndose también remitirlos certificados por correo.

Madrid, 28 de Agosto de 1919.—El Subsecretario, P. O., Rafael M. Cabanillas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la Cátedra de Elementos de Derecho natural, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o

hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, y los auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho en virtud del Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y tengan el título profesional y administrativo que les corresponda.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 5 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, Bullón.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Técnica anatómica, dotada con el sueldo de cinco mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 15 del Real decreto citado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 5 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, Bullón.

Esta Subsecretaría ha acordado que se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de las plazas gratuitas que la Asociación Benéfico-Escolar de Huérfanos Civiles ofrece a los citados huérfanos que reúnan los requisitos marcados en las bases aprobadas por Real orden de 8 de Diciembre de 1894, GACETA del 21 del mismo mes.

Los aspirantes presentarán las instancias documentadas, dirigidas a esta

Subsecretaría, del modo que se determina en la siguiente relación, hasta el día 25 del actual, en el Registro general de este Ministerio, facilitándose cuantas noticias soliciten respecto de los Colegios y Academias que ofrecen las plazas gratuitas, a fin de que tengan conocimiento de las ventajas que puedan reportarles tan generoso ofrecimiento en las oficinas de la Asociación en esta Corte, Marqués de Urquijo, número 36.

Madrid, 10 de Septiembre de 1919.—  
El Subsecretario, Bullón.

*Documentos que han de acompañarse a las instancias.*

1.º Acta de nacimiento del huérfano, expedida por el Registro civil, debidamente legalizada.

2.º Certificado de defunción del padre y copia del último título administrativo.

3.º Partida de casamiento del padre, sin legalizar.

4.º Fe jurada de la viuda de no poseer ni disfrutar renta ni pensión alguna más que la que perciba del Estado, y de continuar en viudedad. Esta fe jurada debé ser firmada por el tutor o representante legal del huérfano, en caso de no vivir su madre.

5.º Certificado de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

6.º Certificación de buena conducta, relativa a la madre y al hijo.

*Relación de las plazas gratuitas que la Asociación Benéfico-Escolar concede a los huérfanos de Catedráticos y funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública:*

	NÚMERO DE PLAZAS
<b>EN MADRID</b>	
RR. PP. Escolapios.....	Ilimitado.
Colegios particulares (Bachillerato) .....	60
Preparación para carreras militares y de la Armada	8
Idem para Ingenieros civiles y Arquitectos.....	6
Idem para el Cuerpo de Aduanas .....	4
Idem para carrera de Comercio .....	5
Idem para Sobrestantes de Obras públicas.....	2
Idem para Ayudantes de idem id.....	1
Idem para Correos.....	3
<i>Total limitadas...</i>	<b>89</b>
<b>EN PROVINCIAS</b>	
Todos los Colegios dirigidos por los RR. PP. Escolapios .....	Ilimitado.
Real Seminario de los Padres Dominicos de Vergara .....	4
RR. PP. Agustinos, de Palma (Baleares).....	6
Barcelona (Bachillerato)...	5
Sevilla (Idem).....	4
Valencia (Idem).....	2
Cádiz (Idem).....	2
Zaragoza (Idem).....	3
Pamplona (Idem).....	2
Santander (Idem).....	2
Vigo (Idem).....	1
Lorca, Murcia (Idem).....	2
Manzanares, Ciudad Real (Idem) .....	1
Alcalá de Henares, Madrid (Idem) .....	2
Lérida (Idem).....	2

	NÚMERO DE PLAZAS
Villanueva de la Serena, Badajoz (Idem).....	2
Valladolid (Idem).....	2
San Feliú de Llobregat, Barcelona (Idem).....	2
Coruña (Idem).....	2
Ferrol (Idem).....	2
Tarrasa, Pamplona (Idem). Murcia (Idem).....	1
Játiva (Idem).....	2
Cartagena (Idem).....	2
Córdoba (Idem).....	1
Hermanos Maristas, Logroño (Idem).....	2
San Sebastián (Idem).....	3
Segovia (Carreras militares) .....	1
Barcelona (Idem).....	1
Sevilla (Idem).....	2
Valencia (Idem).....	3
San Fernando (Idem).....	1
Toledo (Idem).....	2
Granada (Idem).....	2
Murcia (Idem).....	2
Ferrol (Idem).....	1
Málaga (Idem).....	1
Escuelas Pías de Valencia (Idem) .....	1
Barcelona (Comercio).....	2
Valencia (Correos y Telégrafos) .....	2
Lorca, Murcia (Carreras especiales) .....	2
Comillas, Santander (Idem eclesiástica) .....	2
<i>Total limitadas...</i>	<b>86</b>

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación de la Orden fecha de ayer, inserta en la GACETA de hoy, se reproduce debidamente rectificáda.

“Vistas las quejas formuladas por varios Maestros interinos y lo consultado por algunas Secciones administrativas respecto a la colocación de los mismos.

Esta Dirección general ha resuelto que sin excusa ni pretexto de ningún género, los Jefes de las Secciones administrativas den exacto cumplimiento al Real decreto de 13 de Febrero último, *Boletín Oficial* núm. 14, a la Real orden de 26 del propio mes, *Boletín Oficial* núm. 20, y a la Orden de 12 de Abril, *Boletín Oficial* núm. 36, cuyos preceptos atienden de un modo terminante a la forma de provisión de Escuelas en turno de interinos e interinamente; bien entendido que el orden de adjudicación de interinidades es inverso al de adjudicación de Escuelas en propiedad; es decir, que deben nombrarse para Escuelas interinas al último Maestro del grupo C), siguiendo en orden ascendente hasta agotar dicho grupo, empezando luego por el último del grupo B) para continuar igual procedimiento, y teniendo en cuenta las instrucciones de la Real orden de 26 de Febrero en el otro turno.

Al propio tiempo encarece esta Dirección general a los Jefes de las Secciones administrativas que adjudiquen desde luego las Escuelas vacantes resultas del concurso, a los opositores en expectativa de destino, siguiendo el orden de propuesta y los trámites reglamentarios y con arreglo al censo de

terminado por el artículo 3.º del Estatuto, subsistiendo la autorización para comunicarse unas y otras Secciones las plazas y opositores sobrantes para su inmediato destino, y, por último, que las vacantes de 500 o menos habitantes las destinen al repetido turno de interinos, con derecho al ingreso en propiedad, de acuerdo con los preceptos arriba citados.”

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS**

**AGUAS**

Examinado el expediente incoado por D. Antonio Bimbela Sánchez, Vicepresidente de la Compañía General de Electricidad de Granada, en nombre y representación de la misma, solicitando la concesión de 2.000 litros de agua por segundo del río Genil, en término de Pinos Genil, provincia de Granada, con destino a usos industriales:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que durante el período informativo se han presentado dos reclamaciones, suscritas por doña Amalia Fernández de Liencres, propietaria de terrenos en ambas márgenes del río Genil, con cuyas aguas se riegan, y otra por doña Bertha Wildelmi, como propietaria de terrenos de regadío en las márgenes del Genil, y como dueña de un molino harinero para cuyo movimiento utiliza las aguas del mentado río; cuyas reclamaciones se producen por temor de que se prive del agua necesaria para riego de los terrenos y movimiento del molino:

Resultando que el Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto reconoció el molino de la señora Wildelmi, y manifiesta en su informe que el edificio del molino se encuentra en ruinas, cegada su cacera y fuera de servicio el canal de bajada del agua, desde el cubo del molino al rodezno de la única piedra que ha tenido:

Resultando que el Alcalde de Pinos Genil manifiesta que el citado molino fué dado de baja en la contribución en el año 1903, desde cuya fecha no presta servicio, según información pública:

Considerando que el Real decreto de 29 de Abril de 1860 establece en su artículo 18 que las concesiones de aguas públicas se considerarán caducadas cuando, después de hacer uso de ellas, se interrumpa el mismo por espacio de dos años; siendo, por tanto, desestimable la reclamación de la señora propietaria del expresado molino:

Considerando que las reclamaciones de los dueños de terrenos de regadío son atendibles, debiendo, por tanto, quedar garantidos con las condiciones de la concesión los derechos que debidamente acreditados tengan las señoras reclamantes:

Considerando que son favorables los informes emitidos por la Jefatura de

Obras públicas, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, la Comisión provincial y el Gobernador civil de Granada.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a D. Antonio Bimbela Sánchez, Vicepresidente de la Compañía General de Electricidad de Granada, en nombre y representación de la misma, la concesión solicitada con sujeción a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a D. Antonio Bimbela Sánchez, en nombre y representación de la Compañía General de Electricidad de Granada, para aprovechar 2.000 litros de agua por segundo del río Genil, en término municipal de Pinos Genil, provincia de Granada, con destino a usos industriales.

2.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Granada, con sujeción al proyecto que ha servido de base al expediente, y que está autorizado por el Ingeniero de Caminos D. Pedro Moreno Agrela, con fecha 27 de Diciembre de 1910.

3.<sup>a</sup> Las obras se empezarán dentro del año, a partir de la fecha de la concesión, y quedarán terminadas en el plazo de tres años, a partir de la misma fecha.

4.<sup>a</sup> Antes de dar comienzo a las obras, el concesionario se pondrá de acuerdo con los regantes afectados por esta concesión, para fijar el caudal que para los riegos ha de dejar libre el aprovechamiento que se concede, acuerdo que se someterá a la aprobación de la Administración, la que resolverá en caso de desacuerdo.

No se tendrá en cuenta para fijar

este caudal más que la superficie de terreno que está sometida a riego hasta la fecha de la concesión, y se presentará al Gobernador civil de Granada para su aprobación el proyecto de las obras necesarias para proporcionar el caudal de aguas acordado.

5.<sup>a</sup> El concesionario queda autorizado para ocupar con el paso superior en el barranco de las Huertas y con la casa de máquinas, las parcelas necesarias de terreno de dominio público, teniendo en cuenta lo que se establece en la base 7.<sup>a</sup> de esta concesión.

6.<sup>a</sup> Queda también autorizado para imponer la servidumbre de acueducto con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 9.<sup>o</sup> de la vigente ley de Aguas y en la ley general de Obras públicas.

7.<sup>a</sup> Antes de dar comienzo a las obras, el concesionario avisará al Gobernador civil para que la Jefatura de Obras públicas las replantee y levante con el acta de la operación plano detallado de todas las parcelas de terreno de dominio público que hayan de ser ocupadas; acta y plano que se someterán a la aprobación del Gobernador civil, en un plazo de dos meses, a contar desde el aviso del concesionario, y sin cuya aprobación no se podrán comenzar las obras.

8.<sup>a</sup> Al terminar las obras se dará cuenta a la Jefatura de Obras públicas para que el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue haga un reconocimiento de aquéllas, levantando acta por triplicado, enviándose un ejemplar de la misma a la Dirección general para que decida sobre ella lo que proceda.

9.<sup>a</sup> No puede empezarse a hacer

uso de esta concesión hasta que la Dirección general apruebe el acta de reconocimiento final, de la que otro ejemplar se entregará entonces al concesionario.

10. Todos los gastos de replanteo, inspección, vigilancia y reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

11. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

12. El concesionario queda obligado a cumplir el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre Contrato de trabajo con los obreros, cuantas disposiciones sobre el particular estén en vigor o se dicten en lo sucesivo y la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación.

13. Esta concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones que la regulan o por no hacer uso durante dos años consecutivos del aprovechamiento de aguas concedido.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y remitido la póliza de cien pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1919. El Director general, Piniés.

Señor Gobernador civil de Granada.